

61/15234

7982
SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Ley que modifica los arts. 6 y 8
de la Ley No. 3374 del 6 de sept.
1952, modificada por la Ley
#4392 del 19 de Feb. 1956, que es-
tablece un impuesto sobre los
solares no edificados en las
zonas urbanas de ciudades
cabecera y de las cabeceras de
Provincias. -

6 Págs

7 Feb/61



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00087

Ciudad Trujillo, D.N.

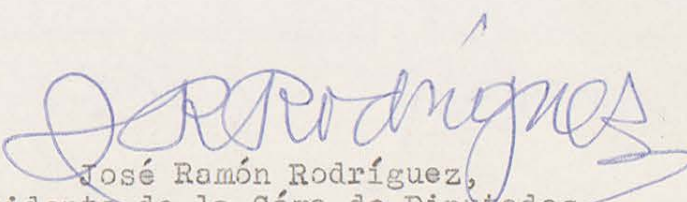
7 FEB 1961

Señor
Lic. Porfirio Herrera
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley que modifica los artículos 6 y 8 de la Ley No.3374 del 6 de septiembre de 1952, modificada por la Ley No.4392 del 19 de febrero de 1956, que establece un impuesto sobre los solares no edificados en las zonas urbanas de Ciudad Trujillo y de las cabeceras de Provincias.

Muy atentamente le saluda,


José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

ERM/aprm.

9/15234



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Se modifican los artículos 6 y 8 de la Ley No. 3374 del 6 de septiembre de 1952, modificada por la Ley No. 4392 del 19 de febrero de 1956, que establece un impuesto sobre los solares no edificados en las zonas urbanas de Ciudad Trujillo y de las cabeceras de Provincias, para que en lo adelante rijan del siguiente modo:

"Art. 6.- El impuesto deberá pagarse por trimestres calendarios vencidos dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de cada trimestre, bajo pena de un recargo de dos por ciento (2%) mensual, en la Colecturía de Rentas Internas y Bienes Nacionales correspondiente. En ningún caso este recargo podrá exceder al 50% de los impuestos adeudados.

Los Colectores remitirán al Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales un duplicado del recibo que sea expedido al momento del pago, junto con una copia de la declaración jurada prestada al efecto."

"Art. 8.- Los Notarios Públicos, los Conservadores de Hipotecas, los Registradores de Títulos u otros funcionarios u oficiales públicos que intervengan en la instrumentación, localización, transcripción o anotación de actos relativos a la enajenación de solares no edificados o a la constitución de gravámenes sobre los mismos, no efectuarán las operaciones indicadas a menos que el interesado les presente el recibo que pruebe que ha sido pagado el impuesto establecido por la presente Ley o la constancia de que el solar de que se trate está exonerado de ese impuesto, debiendo hacer mención en dichos actos del número y la fecha del recibo o de la constancia de exoneración, según el caso.

Párrafo.- La Dirección General de Edificaciones no expedirá en ningún caso licencias para construcciones, conforme lo establece el artículo 98 de la Ley No. 675, de fecha 14 de agosto de 1944, modifi-

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de 19

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

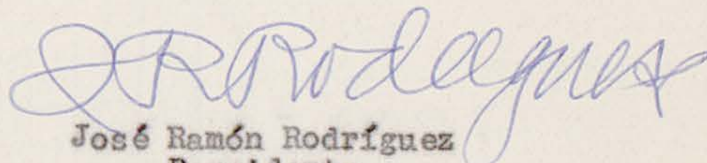
ASUNTO:

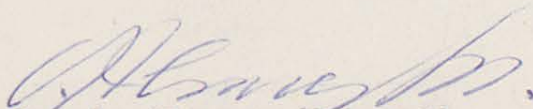
Proy. de ley que modifican los artículos 6 y 8 de la Ley No. 3374 del 6 de Sept. de 1952 modificada por la Ley No. 4392 del 19 de Feb. 1956 que establece un impuesto sobre los solares no edificados en las zonas urbanas de Ciudad Trujillo, y de las cabeceras de Provincias.

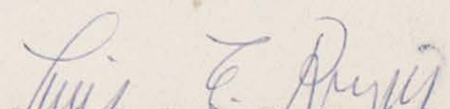
2

cada por la Ley No. 5150, del 13 de junio de 1959, a menos que a la solicitud de licencia a que se refiere dicho artículo, se le anexe, además, el recibo mediante el cual se compruebe haberse pagado el impuesto establecido por la presente Ley, o la constancia de que el solar de que se trata ha sido exonerado del pago de este impuesto".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.-


José Ramón Rodríguez
Presidente


Opinio Alvarez Mainardi
Secretario


Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario.

REGISTRADO EN LA SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN Y CONTABILIDAD DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
IMPRESIONADO EN LA SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN Y CONTABILIDAD DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
FEBRUARIO 1961

ASUNTO:

Proy. de ley que modifica los artículos 5 y 6 de la Ley No. 1374 del 6 de Sept. de 1952 modificadas por la Ley No. 1375 del 19 de Feb. 1953 que establece un impuesto sobre los solares no edificados en las zonas urbanas de Ciudad Trujillo, y de las cabeceras de Provincias.

Trata de este expediente del pago de este impuesto. DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil noventa y uno; años LIX de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

Trata de este expediente del pago de este impuesto. DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil noventa y uno; años LIX de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

[Handwritten signature]
Jorge Maná Rodríguez
Presidente

[Handwritten signature]
Gustavo Álvarez Miranda
Secretario



LEGISLATURA DEL 19
REGISTRADA con el número *1115*
en el folio *1115* del Libro Letra *C* de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de *2*
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales
Ciudad Trujillo, R. D. de *Marzo* 19 *51*
[Handwritten signature]
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
9 de febrero del 1961

1922
Señor Lic. José Ramón Rodríguez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00087, de fecha 7 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por medio del cual se modifican los artículos 6 y 8 de la Ley No.3374 del 6 de septiembre de 1952, modificada por la Ley No.4392 del 19 de febrero de 1956, que establece un impuesto sobre los solares no edificados en las zonas urbanas de Ciudad Trujillo y de las cabeceras de Provincias..

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado.

rym.

01/15235

(1961)

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
9 de febrero de 1961.

Señor Doctor Joaquín Balaguer
Presidente de la República
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley que modifica los artículos 6 y 8 de la Ley No.3374 del 6 de septiembre de 1952, modificada por la Ley No.4392 del 19 de febrero de 1956, que establece un impuesto sobre los solares no edificados en las zonas urbanas de Ciudad Trujillo y de las cabeceras de Provincias.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado.

rym.

P/16844



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Se modifican los artículos 6 y 8 de la Ley No. 3374 del 6 de septiembre de 1952, modificada por la Ley No. 4392 del 19 de febrero de 1956, que establece un impuesto sobre los solares no edificados en las zonas urbanas de Ciudad Trujillo y de las cabeceras de Provincias, para que en lo adelante rijan del siguiente modo:

"Art. 6.- El impuesto deberá pagarse por trimestres calendarios vencidos dentro de los treinta días siguiente al vencimiento de cada trimestre, bajo pena de un recargo de dos por ciento (2%) mensual, en la Colecturía de Rentas Internas y Bienes Nacionales correspondiente. En ningún caso este recargo podrá exceder al 50% de los impuestos adeudados.

Los Colectores remitirán al Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales un duplicado del recibo que sea expedido al momento del pago junto con una copia de la declaración jurada prestada al efecto."

"Art. 8.- Los Notarios Públicos, los Conservadores de Hipotecas, los Registradores de Títulos u otros funcionarios u oficiales públicos que intervengan en la instrumentación, localización, transcripción o anotación de actos relativos a la enajenación de solares no edificados o a la constitución de gravámenes sobre los mismos, no efectuarán las operaciones indicadas a menos que el interesado les presente el recibo que pruebe que ha sido pagado el impuesto establecido por la presente Ley o la constancia de que el solar de que se trate está exonerado de ese impuesto, debiendo hacer mención en dichos actos del número y la fecha del recibo o de la constancia de exoneración, según el caso.

Párrafo.- La Dirección General de Edificaciones no expedirá en ningún caso licencias para construcciones, conforme lo establece el artículo 98 de la Ley No. 675, de fecha 14 de agosto de 1944, modificada por la Ley No. 5150, del 13 de junio de 1959, a menos que a la

CONGRESO NACIONAL



ASUNTO: Ley por cuyo medio se modifican los artículos 6 y 8 de la Ley No.3374 del 6 de septiembre de 1952, que establece un impuesto sobre los solares no edificados en las zonas urbanas de Ciudad Trujillo y de las cabeceras de Provincias. PAG.2

solicitud de licencia a que se refiere dicho artículo, se le anexe, además, el recibo mediante el cual se compruebe haberse pagado el impuesto establecido por la presente Ley, o la constancia de que el solar de que se trata ha sido exonerado del pago de este impuesto".

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.-

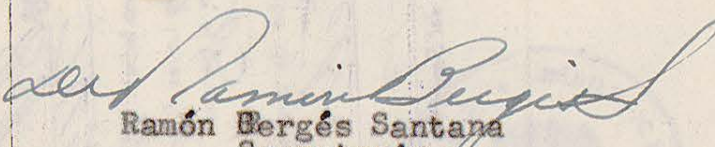
José Ramón Rodríguez
Presidente

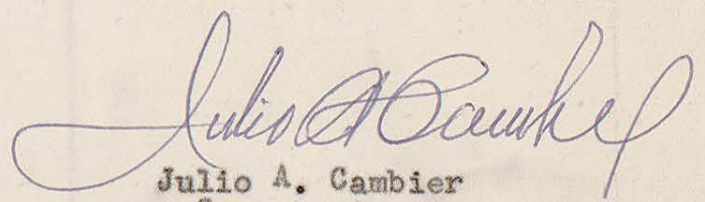
Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.-


Porfirio Herrera
Presidente


Ramón Bergés Santana
Secretario


Julio A. Cambier
Secretario.

ASUNTO: Ley por cuyo medio se modifica los artículos 5 y 6 de la Ley No. 3372 del 2 de septiembre de 1952, que establece un impuesto sobre los valores de acciones en las zonas libres de Ciudad Trujillo y de las zonas de provincias.

colocada de licencia a que se refiere dicho artículo, se le anexa, además, el recibo mediante el cual se comprueba haberse pagado el impuesto establecido por la presente ley, o la constancia de que el valor de que se trata ha sido exonerado del pago de este impuesto.

hada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil noventa y uno; años LVII de la Independencia, 98 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez
Presidente

Julio E. Ruiz Rodríguez
Secretario

Opinio Álvarez Estrella
Secretario

hada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero del año mil noventa y uno; años LVII de la Independencia, 98 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.

[Signature]
Julio E. Ruiz Rodríguez
Secretario

[Signature]
Julio E. Ruiz Rodríguez
Secretario



Agente de las Oficinas del Senado

13^{ta} LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 1457
en el folio... del libro letra...
de asientos de Leyes, Decretos y Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos páginas
Ante mí:
Pedro Trujillo
1951



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 2440

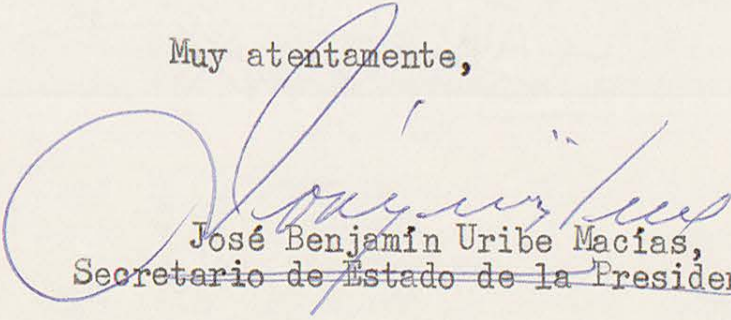
Ciudad Trujillo, D. N.,
FEB 12 1961
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 1930, de fecha 9 de febrero en curso, cúpleme significarle que la ley en virtud de la cual se modifican los artículos 6 y 8 de la Ley No. 3374 del 6 de septiembre de 1952, modificada por la No. 4392 del 19 de febrero de 1956, que establece un impuesto sobre los solares no edificados en las zonas urbanas de Ciudad Trujillo y de las cabeceras de Provincias, ha sido promulgada en fecha 11 de febrero de 1961, y registrada bajo el No. 5488.

Muy atentamente,


José Benjamín Uribe Macías,
Secretario de Estado de la Presidencia.

um
gf/ma.

1/16 445